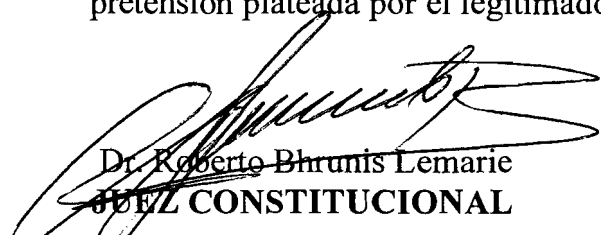




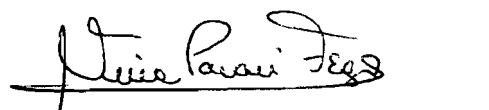
Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 23 de octubre del 2010, las 09h49.-
VISTOS.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0553-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **ERNESTO OLIVERIO ALVAREZ**, por sus propios derechos, contra la sentencia emitida el 19 de marzo de 2010, por los Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la acción de protección No. 0568-2009, mediante la cual desecha la apelación interpuesta y se confirma la sentencia emitida por el Juez Primero de Garantías Penales de Tungurahua. A su entender, la sentencia recurrida viola sus derechos constitucionales: al debido proceso (Art. 76 numerales 1, 3, 4, 7 literales a, h y j), a la igualdad (Art. 66), a la tutela efectiva, imparcial y expedita (Art. 75), a la seguridad jurídica (Art. 82), por cuanto a criterio del accionante, los Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua hacen hincapié en la sentencia recurrida se da primacía a Leyes y Reglamentos y no a la Constitución de la República. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional, mediante sentencia, deje sin efecto la sentencia recurrida, que se deje sin efecto la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que se disponga la restitución de su puesto como Juez de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, que se disponga el pago de las remuneraciones o sueldos no percibidos desde marzo de 2009 hasta el reintegro de sus funciones. En lo principal, se considera: **Primera.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente; **Segunda.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **Tercera.-** Los artículos 94 y 437 de la Constitución; así como el artículo 58 de la Ley de la materia, establecen que los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales han o hayan sido parte del proceso por sí mismas o por medio de procurador

judicial. Para la admisión de este recurso, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a.** Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme ejecutoriados; **b.** Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; **c.** Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado; **d.** Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; **e.** Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial; y, **f.** Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa; y, **Cuarta.-** El Artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda para, observándose que la misma cumple dichos requisitos.- En consecuencia, se **ADMITE** a trámite la acción No. **0553-10-EP**, sin que aquello conlleve pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión planteada por el legitimado activo.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrumis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 27 de octubre de 2010, las 09h49.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN